

Este convento de S. Juan de la Cruz en los dias del  
 mes de agosto de este presente año de quinientos  
 y cinquenta y seis supd. D. de S. Juan delgado  
 Tutor y abilitado calificado del Santo Oficio y fue  
 Comissario en esta causa dijo: que por quanto a treinta y  
 un dias del mes de Julio de este presente año, supd. D. de  
 probedi un auto en que mando que por quanto de los autos  
 de la informacion sumaria resultaban por principales  
 culpadas en dicha causa Doña Florencia de Siquera  
 y monja abadesa del dicho convento de S. Juan de  
 la penitencia de dicha villa y Doña Maria de Peralt  
 y Doña Maria de Bedmar de metas debia demandar  
 mando, que las tres susodichas estubiesen en un celda y  
 las tubiesen en forma de cauel, y si guardasen singular  
 falta, pena de excomunion maior lata sententia y si fueren  
 en currenda; y de privacion de Bactiba y pasiba, y de  
 que se procediera contra las susodichas con penas maiores  
 y por cosa las suspendia, y suspendio que no usen los dichos  
 oficios = y asimismo suspendio de sus oficios, y de exer  
 cicio de ellos a Doña Maria de la quebra, y Doña Maria de  
 Torres: a Doña Maria Bernabela; y a Doña Estefania  
 amador portera de la puerta de la; y a Doña Catalina  
 de Vargas provisoras; a Doña Ursula de Argudo; y a Doña  
 Maria Magdalena de Cedejun de las Panas; y a Doña Maria  
 de los rios maestra de novicias, y a Doña Maria Clara Tor  
 nillera; y que no usen de dichos oficios pena de excomunion  
 maior lata sententia y si fueren en currenda; y de privacion  
 de Bactiba y pasiba y de otras mas graves como de hecho  
 mientras otra cosa no se mandare = y por cosa y en el



interim debia de servir, y moncho por presidente  
abadesa de dichos convento, a la madre doña Maria  
de los Rios y otros, y por portera de la puerta de  
gloria, a la madre doña Teresa de chegin. Doña  
y Isabel de bagas, y por cocinera mayor, a la madre  
doña Maria de carrillo, y doña Ana Carrillo, y  
por probosora a la madre doña Mariana de chegin  
y por maestra de novicias a la madre doña Ana  
maria de la plaza, y por portera a la madre  
doña sebastiana de postiguillo, y por sacristana  
a la madre doña Juana de carabaca, y doña Ma-  
ria Manuela de los Rios y otros: a los quales  
mando aceptar dichos oficios, y los exercian =  
y asimismo mando a todas las demas Religiosas de  
dicho convento que obedescan en lo tocante a los  
dichos oficios y tengan por tales presidentes  
abadesa, y oficiales, y no se impidan en el uso  
y exercicio de ellos = y asimismo mando a todas  
las Religiosas de dicho convento que tengan por con-  
fesor del Adelpho predicador fr. Pedro gomez  
y Ledesma, y exercer todo lo perteneciente  
a dicho oficio y las unas y otras lo cumplan  
en virtud de esta obediencia dentro de diez dias  
de la notificacion pena de excomunion mayor y pena  
canonica inmitacione premissa, y por el incumpli-  
do y deprivacion de los derechos y paribas, de mas  
que se procedera a mayores y mas graves penas, para  
todo lo qual este auto tenga fuerza de mandamiento  
y habiendoseido notificado a las sus dichas porteras



Diferentes intervalos, y no se del del día, maluósimamente  
que se lo dejaron notificar las susodichas sabiéndose de cerrar  
la puerta interior del turno, y otras cosas prohibidas fabricadas  
de las espaldas que temían, y viéndose de la cadena de la puerta ex  
terior del turno y de todos los demás medios referidos en las  
certificaciones, que de dichas notificaciones en el modo que se  
pudieron hacer. Yo el presente secretario he visto dicha  
Vebeldia y contumacia supd. Q. da por el auto segundo auto  
en primero de agosto, en que abiendo puesto de respuesta  
de verbo ad verbum el susodicho auto, dijo que para remedio  
de dicha Vebeldia y contumacia debía demandar y mandar, que  
el presente secretario vuelva a hacer la dicha notificación,  
y caso que no se dejaren notificar entregase, o echase,  
por la Vebeldia de la iglesia, o por el turno, o por el caso de  
la puerta de las, o por donde pudiere, por sí, o por un  
de su persona como fuere a su suia, un tanto del  
susodicho auto, y de este; y caso que tan poco se pudiere  
conseguir, lo fijasen a la puerta del dicho convento  
o se notificase a el casero, o a casa del, o al vecino más  
cercano para que lo hiciesen saber a las susodichas, y para  
ello les entregase un traslado de todo; y que con qual  
quiera de las dichas diligencias declaraba y declaro por  
bastante la dicha notificación como si en persona se hiciese  
a las susodichas: y que en esta conformidad sin omisi  
ción ni diligencia alguna procedera a lo que mas tubiere  
lugar en derecho: y con esto mandaba y mando que en  
todos los demás autos, que en la causa se prohibieren, y  
que se necesitara de notificar, constando de semejante  
diligencia para su notificación y de no poderse hacer



Mandado y mando se guarde se en la misma forma que  
para todo se tengan por notificaciones hechas en persona ya  
siendo idio el presente secretario notifican dichos autos y experi-  
mentado la misma contumacia y rebeldia y asy se dio un tanto  
por una ventanilla que esta entre la puerta de las y la del  
torno que cae a la sala donde asientan las torneras despues  
de haber notificado a la casa junto a el mismo torno que  
por faltarle un ablero a la puerta de afuera del dicho torno  
se puede oir adentro lo que afuera se habla - supd. Pdo.  
dijo que aunque es pasado el termino señalado y las  
susodichas no se han cumplido lo que se les mando yaunque  
publica de las cosas por incursas en las censuras y estas  
debia de benignidad de mandado y mando se les notifique a  
las susodichas que dentro de dos dias de la notificacion de este  
auto cumplan, guarden y executen el portu y p. pro be-  
ido en ciento y un dias del dicho mes de julio de este presente  
año en todo, y por todo, segun y como en el se contiene y el  
termino pasado, constando de la notificacion de este auto en  
la forma de i. puesta y ordenada en el auto y prohibido en prime-  
ro de agosto de este presente año, y no de su cumplimiento, lo  
mando declarar por publicas de somulgadas, y por tal se  
se publicuen y pongan en la tablilla en este dicho convento  
a tento a no poder ser en la parroquia, ni en el de las susodichas  
así lo prohibo, mando, y firmo, - Fr. Juan delgado juez  
comissario. ante mi Fr. Juan de Torres montoro secretario  
Contra de este traslado. Con su original segun do y se  
en dho día mes y año

En testimonio de verdad Fr. Juan de Torres y Montoro  
secretario y notario y portero



Mandamiento de Participantes.

Nos Frui<sup>co</sup> fran delgado letrado publico, calificador de  
 su oficio, y juez comisso por nuestro muy R<sup>o</sup> Padre  
 frui Pedro Soriano calificador de su oficio, y ministro  
 Provincial de este Pro<sup>o</sup> de Granada = R<sup>o</sup> Padre guadalupe  
 y Presidente de dicho conu<sup>o</sup> de No<sup>o</sup> Sr. frui de esta villa  
 de curvola = Sabran R<sup>os</sup> q<sup>ue</sup> D<sup>na</sup> Florencia  
 de loyera, y monaca, y Abadesa del conu<sup>o</sup> de San Juan  
 de la penitencia de dicha villa = D<sup>na</sup> maria de prado,  
 y D<sup>na</sup> maria de vedmar de curvola = D<sup>na</sup> maria Berna =  
 nabela, y D<sup>na</sup> Estefania Huacho porteras = D<sup>na</sup>  
 maria ortiz, y D<sup>na</sup> maria de las uevas porteras =  
 D<sup>na</sup> Catalina de Vargas Provisora = D<sup>na</sup> Ursula  
 de angulo, y D<sup>na</sup> maria magdalena de Zebejo  
 sacristanas, y D<sup>na</sup> maria Clara Tornillera estan  
 excomunicadas de excomunion mayor por nuestras  
 cartas; y aunque asi es de curvola portales, se dexan  
 estar en las dichas censuras, sin procurar salir de  
 ellas; pero que en lo sucesivo y en los mandamos  
 no se faren, cumplan los q<sup>ue</sup> se lesen mandados dentro  
 de la de la condonacion, con apercibimiento, q<sup>ue</sup> de  
 no hacerlo, passado el dicho termino, se les agravaran  
 las censuras, hechas en la condonacion, passado el dicho  
 termino, no an obedecido = Vista por nos dicha  
 rebeldia; por q<sup>ue</sup> durante la condonacion, debese ser  
 mayor la penitencia, y castigo, mandamos dar, y  
 dimos la presente; por cuyo tenor mandamos  
 a R<sup>os</sup>, so pena de excomunion mayor, q<sup>ue</sup> payan,  
 tengan, y declaren a las supodichas los Domingos, y  
 fiestas, segun es costumbre, y el dicho  
 mandamos en la iglesia de nuestro dicho conu<sup>o</sup>,  
 por bulas publicas excomulgadas de participantes;  
 y extorcan a las demas monjas, y a los religiosos  
 de dicho conu<sup>o</sup> por si mismos, o por otras personas las  
 excomunion de las horas canonicas, y otras divinas; y amonesten  
 a los fieles cristianos, q<sup>ue</sup> las eviten de sus casas, y  
 conuersaciones; y no comuniquen con ellas, dexando las  
 como miembros apartados de la Santa madre

+ mandamos las  
 declaras por  
 excomulgadas  
 de participantes

iglesia



iglesia, voludichapena de excomunion mayor, y qd  
las personas, a cuyo cargo está la provision de los mante-  
nimientos, no les den pan, vino, ni carne, ni otro  
mantenimiento alguno = i qd no se dexen de  
hacer assi hasta qd por Nos o vaicosa se provea, y  
mande. Dada en dicho convento de N. P. San  
fran de curuba en dia de lunes de Agosto de  
este presente año de 1656. Frai fran de ayudo Jur  
comiss. Por mandado de su Paternidad Rda  
frai Juan de Torres maestro secreto.

### Mandamiento de Anathema.

Nos esta (como arriba hasta acabar los nombres de las  
decomulgadas) estan en sentencia de excomunion mayor  
de participantes por nuestro mandado; y aun qd ansido  
de participantes por nuestro mandado; y aun qd ansido  
declarados portales, se dexan estar en las dichas censuras,  
participando, y començando con los Fieles cristianos,  
infiornando los, imitando la durezza de Tarzon,  
y aun qd le mandamos redificar, cumpliendo se le esta  
mandado dentro del dia de la redificacion, con apercie-  
tamiento qd de no hacerlo, pasado el dicho termino, se le  
agregaran a las censuras, mandando las declarar por  
excomulgadas de quarta carta de anathema, hecha  
la redificacion, y pasado el dicho termino, no an obedecido  
la culpa, y con firmada, debe creer la pena = mandamos  
a V. R. qd los dominicos, y frates a las missas mayores,  
teniendo una cruz cubierta con un velo negro, y  
candelas encendidas, con las demas ceremonias, y albr,  
qd es uso, y costumbre, y el derecho manda, anathema  
hacer, y maldigan a las supoditas excomulgadas  
con las maldiciones siguientes = Malditos sean  
de Dios, y de su bendita madre. Amen (quando son  
seglares se anade. Huerfanos se vean sus hijos, y su  
muger viuda. Amen) El Sol se le escureca de dia,  
y la Luna de noche. Amen. (quando a seglares = maldigan  
andens de puerta en puerta, y no hallen, quien bien le haga.



L'aplagas, q̄s embrió dios sobre el Reyno de Egipto,  
vengan sobre ellos. Amen. La maldición de Sodomá,  
y Gomorra, Dathan, y Abiron, q̄s por sus pecados,  
los tragó vivos la tierra, vengan sobre ellos. Amen  
con las demás maldiciones del Psalmo 108. Deus  
laudem meam n̄ tacueris. En dichas las dichas maldiciones,  
lanzando candelas en un azero de agua, digan,  
Asi como estas candelas mueren en esta agua,  
mueran las almas de las dichas excomulgados, y  
decididos al infierno con los de Judas y Herodes.  
Amen. En su dextera de lo así hacer, hasta q̄ por nos  
otra cosa se pro vea, y mande. De de etc.



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*